
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Licdos. Iónedes De Moya, Víctor L. Rodríguez y Abel Ramírez Fernández.

Recurrido: Almacén de Repuestos, S. A.

Abogado: Lic. Mórvison A. Hernández.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de marzo de 2019.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución de Derecho Público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del dos mil seis (2006), debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, con domicilio legal en la Av. México, núm. 48, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iónedes de Moya, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Abel Ramírez Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-1669254-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Mórvison A. Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0042768-6, abogado de la recurrida, Almacén de Repuestos, S. A.;

Que en fecha 10 de octubre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que mediante Resolución de Reconsideración núm. 731-12 de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), notifica que mantiene la Resolución de Determinación N-ALFERCFSD000048-2011; **b)** que al no estar conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo, un contencioso tributario mediante instancia de fecha 2 de agosto de 2012; **c)** que para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administra que en fecha 27 de diciembre de 2013, dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad de comercio Almacén de Repuestos, S. A., en fecha 2 de agosto del año 2012, contra la Resolución de Reconsideración núm. 731-12 de fecha 29 de junio del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario por estar conforme a la ley, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 731-12 de fecha 29 de junio del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al procurador General Administrativo; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso en razón de la materia; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte recurrente, sociedad de comercio Almacén de Repuestos, S. A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en la sentencia dictada por el Tribunal a-quo se observa, una inexistencia, casi total, de análisis de los elementos y razones de juicio, así como de textos legales justificativos de los mismos, que le permitieran al Tribunal llegar a una conclusión sin que se vulnere, como consecuencia de ello, el derecho que tiene cada parte a una resolución debidamente motivada como parte del Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva; que en ausencia de esa motivación, como se verifica en la mayor parte de los considerandos de fondo de la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo se limita a citar las partes, dejando únicamente dos párrafos para su decisión, sin que estos respondan, de manera íntegra, lo razonado y peticionado por el representante de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por lo que se desprende una vaga e imprecisa exposición de los hechos y de las circunstancias que han dado su origen. Su casi ausente y por consecuencia, insuficiente motivación, ha sido concebida de manera general y abstracta, por lo que carece de motivos pertinentes y se limita únicamente a una simple relación de los documentos del procedimiento y mención de los requerimientos de las partes, lo que no permite al tribunal de alzada reconocer si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo comete una grave desnaturalización de los hechos en perjuicio de la Administración Tributaria, ya que en fase administrativa (Reconsideración), la Dirección General de Impuestos Internos examina las documentaciones aportadas por los entonces recurrentes como medio de prueba para justificar sus alegatos y que al examinar las mismas, de acuerdo a la resolución revocada, se da cuenta de que no

contestan las diferencias impugnadas; asimismo, se pudo evidenciar que al realizar un análisis detallado de las ventas reportadas por los recurrentes a través del formato correspondiente en los años 2008 y 2009, que consistió en agregarle los valores contenidos en las notas de crédito emitidas por la recurrente a sus clientes y que están incluidas en el referido formato, se pudo comprobar, que no obstante realizar dichos procedimientos, las diferencias de ingresos no declarados continúan, y en valores superiores a los presentados por la recurrente en sus IT-1, como en su IR-2, comprobándose, de forma irrefutable, el equívoco y la grave desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal a-quo“;

Considerando, que al examinar los planteamientos de la parte recurrente y del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación esta Tercera Sala entiende procedente hacer énfasis en la falta de base legal e insuficiencia de motivos, por entender que las violaciones denunciadas en los mismos se configuran claramente en la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: *“que al analizar las diferencias determinadas en las ventas de los IT-1, estos generan un resumen en venta al final del período fiscal el cual se declara en el IR-2, como total de venta del período, el cual debe coincidir con las declaraciones de los IT-1, pero el caso de la especie, la diferencia se origina al general la empresa notas de crédito por descuentos y devoluciones después de que ha hecho su declaración jurada de ITBIS (formato IT-1), el cual se verifica que lo envía a mas tardar los 20 días de cada mes, de conformidad con la Norma General núm. 01-07, sobre Remisión de Información“;*

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se advierte el vicio de falta de base legal e insuficiencia de motivos de que adolece esta decisión, incumpliendo, por tanto, los magistrados que suscribieron este fallo con el deber que tiene todo juzgador de establecer las razones que respalden su decisión, debido a que la sentencia debe bastarse a sí misma, en ese sentido, ya que a través de estos motivos es que se puede comprobar que la misma procede de una aplicación racional y razonable del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, sin embargo, esto no se cumple en la especie, a consecuencia de la ausencia de razones y de argumentos categórico que respalden la decisión tomada por dichos jueces, ya que se limitan a una simple relación de los documentos del procedimiento y mención de los requerimientos de las partes, se advierte que no ponderar la defensa y las pruebas presentadas por la entonces recurrida y hoy recurrente, aun cuando alegó cuáles fueron las razones de derecho en que se fundamentó para confirmar los montos a pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta y del ITBIS correspondientes a los períodos fiscales reclamados; que al momento de realizar la estimación de oficio lo que se comprueba es que aunque la empresa presenta documentos como medio de prueba para justificar sus alegatos, tales como: fotocopias de notas de créditos emitidas durante los años objeto de revisión y una relación de dichas notas de créditos, dichas documentaciones no contestan las diferencias impugnadas, debido a que los valores consignados y facturas de ventas, en su totalidad, no coinciden con los datos o cifras ofrecidas por la empresa que produjo las diferencias, alegatos que aunque fueron retenidos en esta sentencia, inexplicablemente no fueron examinados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que ha sido constantemente decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que los motivos de una sentencia constituyen la parte sustancial de la misma, por lo que no es admisible como motivación la exposición de formulas vagas e insuficientes que no resulten específicamente esclarecedoras para sostener una decisión, como ocurre, en la especie, ya que resulta evidente la falta de motivos de esta sentencia y prueba de ello es que los jueces que la dictaron se limitaron a considerar *“que estas notas de crédito se le aplica a la factura afectada, es decir, que cuando el cliente paga antes de la fecha de vencimiento o se le aplica un descuento de cortesía, lo cual genera una disminución del monto facturado y de esta forma disminuye el ingreso bruto de la venta; que la recurrente aporta todas las documentaciones de lugar en donde se comprueba la realidad sus transacciones, por lo que rechaza las motivaciones de la resolución recurrida, y en consecuencia, procede acoger su recurso por estar conforme con la ley”*, pero sin que dichos jueces se adentraran, como era su deber a fin de que su sentencia estuviera debidamente motivada, a examinar de forma concreta cuestiones que le estaban siendo invocadas por la hoy recurrente y que al entender de esta justificaban su actuación, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que la sentencia impugnada resulta deficiente y no se basta a sí misma, al no contener argumentos que expliquen el resultado del razonamiento de los juzgadores expresado en su decisión, en consecuencia, se

acoge el medio que se examina y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie será aplicado efectuando el envío ante otra sala del mismo tribunal, por tratarse de un fallo del Tribunal Superior Administrativo que es único y de jurisdiccional nacional;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso Tributario, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.